

PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE APTITUD DE CARGA DE BODEGAS DE BUQUES Y BARCAZAS PARA EXPORTACIÓN DE GRANOS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

1. Definición. Se entiende por Supervisión del Sistema de Control de Aptitud de Carga de Bodegas de Buques y Barcazas para Exportación de Granos, sus Productos y Subproductos (en adelante Procedimiento de Supervisión), a la actividad de control realizada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), para constatar que los procedimientos de aptitud de carga de bodegas de buques y barcazas, llevada a cabo por las entidades certificadoras, inscriptas en el Registro de Controladores y Certificadores de Granos y Subproductos con Destino a la Exportación, en el marco de lo establecido en la Resolución N° 44 del 6 de enero de 1994 del ex-**INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL** y sus modificatorias, ha sido ejecutada según las normas vigentes.
2. Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación del Procedimiento de Supervisión, detallado en el presente anexo, es el mencionado Servicio Nacional, a través de la Coordinación General de Fronteras y Barreras Sanitarias dependiente de la Dirección Nacional de Operaciones del SENASA. Dicha Coordinación General, es la encargada de interpretar los alcances y aplicación del presente anexo y realizar el control de gestión correspondiente.
3. Procedimiento. El mentado Procedimiento de Supervisión consta de los siguientes pasos:
 - 3.1. Identificación de los buques a supervisar.

3.1.1. Supervisión por evaluación de riesgo.

La supervisión se realiza en muelle, o eventualmente en rada, según lo disponga la autoridad local o quien ésta designe a tal efecto, en un mínimo de CINCO POR CIENTO (5 %), y hasta un máximo de DIEZ POR CIENTO (10 %) como muestra representativa de la totalidad de los buques y barcazas que hayan sido inspeccionados por las entidades certificadoras en el marco del presente acto administrativo, considerando tanto los rechazados como los habilitados como los habilitados.

Para la selección de los buques a supervisar se utiliza la matriz de riesgo dispuesta en el Anexo V de la presente resolución.

Para ello además se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

3.1.1.1. Supervisión por criterios fitosanitarios:

La Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA podrá disponer de supervisiones según criterios sanitarios por análisis de riesgo de plagas. Teniendo en consideración:

3.1.1.1.1. Antecedentes del buque [Número de *International Maritime Organization* (IMO)], asociado a las últimas cargas, y país de origen de las cargas.

3.1.1.1.2. Plagas reglamentadas.

3.1.2. Supervisión oficial obligatoria fuera de matriz de riesgo y evaluación local:

El SENASA podrá supervisar la actividad de la entidad certificadora, debiendo detallar en el informe de supervisión la naturaleza que la genera según los siguientes supuestos:

3.1.2.1. En casos de rechazos provocados por entidades certificadoras, sean UNA (1) o más, en un mismo buque, identificado por su IMO.

3.1.2.2. En caso de constatarse inconsistencias documentales entre los datos declarados en el SIG-BODEGAS y la documentación oficial del buque, que modifique el riesgo sanitario de este.

Las demoras que se ocasionen por incumplimientos por parte de los administrados en el proceso de solicitud de inspección y su posterior aprobación y emisión del Certificado de Aptitud de Bodegas serán responsabilidad de los mismos.

Para la supervisión en muelle o rada establecida en el presente numeral, se debe controlar que, en la habilitación de bodega realizada por la entidad certificadora, se hayan cumplimentado los criterios y requisitos establecidos en el Numeral 3. del Anexo I de la presente resolución.

3.2. Personal que realiza la supervisión.

El personal que realice las tareas de supervisión debe ser asignado en cada caso de forma expresa o fehacientemente expresamente para tal fin por la autoridad local o quien ésta designe a tal efecto, y debe tener incumbencia profesional.

3.2.1. Emisión de Actas.

Se pueden emitir DOS (2) tipos de Actas:

3.2.1.1. Acta de Supervisión.

ANEXO IV

Realizada la supervisión referida en el Numeral 2. del presente anexo, en caso de no detectarse incumplimientos respecto de los criterios establecidos en el Numeral 3. del Anexo I de la presente resolución, se debe labrar un Acta, detallando claramente las instalaciones supervisadas e indicando que no se detectaron incumplimientos. El Acta debe cargarse en el Sistema SIG-BODEGAS o en el que lo sustituya en el futuro. Al Acta se le adjuntará obligatoriamente, el Informe de Supervisión de Bodegas, establecido en el Anexo VII de la presente resolución.

3.2.1.1.1. Confección del Informe de Supervisión de Bodegas. El aludido Informe será confeccionado de acuerdo a los contenidos mínimos establecidos en el Anexo IV de la presente resolución. Solo para los casos en que la supervisión arroje rechazo de bodegas, el mencionado Informe deberá ser suscripto por el capitán del buque, en formato papel o en cualquier otro que en el futuro se desarrolle.

3.2.1.2. Actas de Constatación.

Si en la inspección se detectaran inconsistencias o incumplimientos a los criterios y requisitos establecidos en el Numeral 3. del Anexo I de la presente resolución, se debe dar cumplimiento a los procedimientos indicados en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, o la norma que en el futuro la reemplace. Para ello se emitirá el Acta de Constatación.

3.3. Inicio del proceso de carga en el acto de supervisión.

El inicio del proceso de carga no podrá efectuarse sin la previa autorización del supervisor. No obstante en el transcurso de la supervisión, se podrán autorizar habilitaciones parciales de bodegas.

Cuando el personal que realiza la supervisión detectare las inconsistencias o incumplimientos referidos contemplados en el Numeral 3. del Anexo I de la presente resolución, que afecte la inocuidad o sanidad del producto, debe impedir el inicio de la carga de la bodega, sin perjuicio del inicio del proceso de infracción:

- 3.3.1. Si los hallazgos detectados no generasen un riesgo capaz de afectar aspectos de la inocuidad y sanidad del producto a cargar, el supervisor determinará el inicio del proceso de carga.
- 3.3.2. En el caso de iniciarse la carga sin la previa autorización de la autoridad competente, el supervisor podrá determinar la suspensión de la carga y con conocimiento de la autoridad local o quien esta designe a tal efecto, establecerá el procedimiento a lo ya cargado.
- 3.3.3. Si alguna de las partes interesadas manifestarán la disconformidad con la calificación emitida por el SENASA, deberá comunicarlo de manera inmediata y fehaciente a la autoridad de aplicación local o quien ésta designe a tal efecto, quien deberá determinar respecto del hallazgo detectado, si debe iniciarse la carga, continuar o solucionarse el incumplimiento en forma previa. Para ello, la autoridad de aplicación local deberá requerir toda la documentación y material recolectado en la supervisión, al inspector que lleva adelante la actuación.
- 3.3.4. Si el hallazgo es calificado como grave, el supervisor actuante debe notificar al representante del buque el problema detectado, a fin de solucionarlo, como condición previa para realizar la carga. Una vez solucionado, la carga será autorizada por dicho funcionario. Se considera grave el hallazgo que ponga en riesgo la sanidad y la inocuidad de los productos a cargar.
- 3.3.5. En caso de que el hallazgo del problema sea calificado de grave, se debe iniciar los procesos de intimación y presunta infracción a la entidad certificadora actuante.
- 3.3.6. Resultado de la supervisión: el SENASA en carácter de autoridad de aplicación de la presente norma, con el ejercicio de la función de supervisión podrá revertir el resultado de la aptitud dada por la entidad certificadora, siendo el resultado de la misma la que determine si la bodega se encuentra aprobada o rechazada.

3.4. Registro de las supervisiones.

Todas las supervisiones deben ser cargadas en el Sistema SIG-BODEGAS o en el que lo sustituya en el futuro, adjuntando la documentación respaldatoria (Actas de Supervisión /informe, actas de constatación, imágenes y fotos, en caso de corresponder).

4. Constatación documental.

ANEXO IV

- 4.1. En caso de detectarse incongruencias entre los datos declarados en el SIG-BODEGAS se labrará el Acta correspondiente y se podrá designar una supervisión sobre el buque.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: ANEXO IV - PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE APTITUD DE CARGA DE BODEGAS DE BUQUES Y BARCAZAS PARA EXPORTACIÓN DE GRANOS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.